REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSUE GABRIEL ZAMBRANO RUIZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2017 00415 00**

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho sobre la medida cautelar impetrada por la parte demandante, en la que solicita se decrete la Suspensión Provisional de la resolución No. 144821 del 17 de mayo de 2016 por medio de la cual se ordenó al señor JOSUE ZAMBRANO RUIZ, el reintegro a favor de COLPENSIONES, de la suma de $12.739.023, valores pagados por concepto de la mesada 14 de la pensión de vejez reconocida al actor mediante la resolución No. 10015 del 13 de marzo de 2007.

2. Antecedentes:

El señor JOSUE GABRIEL ZAMBRANO RUIZ, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. VPB 144821 del 17 de mayo de 2016, mediante la cual se ordenó el reintegro de la suma de $12.739.023, a favor de COLPENSIONES, por concepto de los valores pagados como mesada 14 de la pensión de vejez que le fue reconocida al actor mediante la resolución No. 10015 del 13 de marzo de 2007; así mismo, que se declare la nulidad de la resolución No. GNR 300383 del 11 de octubre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución impugnada y la nulidad de la resolución No. GNR 45242 del 21 de diciembre de 2016, con la cual se resolvió el recurso de apelación en igual sentido.

Mediante auto del 16 de mayo de 2018 (folio 46), se admitió el presente medio de control, así mismo, en providencia de la misma fecha, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" de la solicitud de suspensión provisional de la resolución No. 144821 del 17 de mayo de 2016 (folios 46-47).

La notificación del auto admisorio y del que dispuso el traslado de la solicitud de medida cautelar se surtió el 06 de julio de 2018 (folios 50-51).

3. De la Solicitud de Medida Cautelar:

La parte demandante pretende con fundamento en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 144821 del 17 de mayo de 2016, aduciendo que no hay lugar al reintegro de la suma de $12.739.023, a favor de COLPENSIONES, por concepto de los valores pagados como mesada 14 de la pensión de vejez, por cuanto COLPENSIONES, sólo le pagó la mesada 14, durante los años 2012, 2013 y 2014, cuyo valor asciende a la suma de $3.028.647, como consta en la resolución No. GNR 29303 del 09 de febrero de 2015 y en la relación de pagos efectuados desde el año 2007 al 2011, expedida por el banco GNB SUDAMERIS.

4. De la contestación a la Solicitud de Medida Cautelar:

La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", dentro del término de traslado no se pronunció frente a la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución No. 144821 del 17 de mayo de 2016.

5. Consideraciones.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, entre otras, la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (Subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita se concluye que para que proceda la suspensión provisional, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

> *"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud." (Subrayado por el Despacho)*

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera, en providencia del 25 de junio de 2015[1], indicó:

> *"En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del*

[1] Radicación núm.: 11001032400020150016300 – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA

asunto sub lite"[2]. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa[3]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia" (Subrayado por el Despacho)

De lo anterior, se puede concluir, que los argumentos esbozados por el Juez al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar, si bien analiza la normatividad invocada como trasgredida y las pruebas allegadas por el solicitante, es un estudio preliminar que no presupone un prejuzgamiento, ni mucho menos un condicionamiento para emitir fallo, pues esta no influye en la decisión final.

En el presente asunto corresponde confrontar el contenido de los actos acusados, estos es, de las resoluciones Nos. GNR 144821, GNR 300338 y VPB 45242 del 17 de mayo, 11 de octubre y 21 de diciembre de 2016, respectivamente, con las normas superiores invocadas como infringidas.

La parte actora manifestó que con la expedición de los actos acusados se vulneraron los artículos 137 y 138 del CPACA, así como el artículo 164 del Código General del Proceso, pues en su sentir los actos acusados fueron expedidos con infracción de las normas probatorias que rigen el procedimiento administrativo, ya que las decisiones adoptadas carecen totalmente de pruebas que las sustenten; así mismo, no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas con los recursos de reposición y apelación, vulnerando de esta manera el debido proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión provisional de la resolución No. GNR 144821 del 17 de mayo de 2016, considera el despacho que no es posible acceder a la misma en este estadio procesal, por cuanto las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para adoptar una medida en tal sentido, comoquiera que con la demanda no se aportó la resolución No. 10015 del 13 de marzo de 2007, mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez al señor JOSUE GABRIEL ZAMBRANO RUIZ, efectiva a partir del 05 de octubre de 2006, la cual resulta necesaria para determinar si de acuerdo al monto de la mesada pensional que le fue reconocida inicialmente al actor tenía derecho a percibir la mesada adicional de junio o mesada 14; además, la relación de pagos que se aporta no es prueba suficiente, ya que allí únicamente se observan unos valores consignados a partir del mes de septiembre de 2007 y hasta el mes de mayo de 2011, adicionalmente los extractos allegados corresponden a periodos en los cuales el actor admite que devengó la mesada 14.

Sumado a lo anterior, en la resolución No. GNR 300338 del 01 de octubre de 2016, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. GNR 144821 del 17 de mayo de 2016, en su parte considerativa se consignó que para realizar el cobro

---

[2] GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

de la suma de $12.739.023, se tuvo en cuenta lo reportado en la base de reintegros y **los certificados de las mesadas pagadas al demandante** generados por la sección de nómina de pensionados de la entidad (fol. 11), pruebas que demostrarían lo contrario a lo afirmado por el demandante.

Tampoco, obran los escritos contentivos de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor contra la resolución No. GNR 144821 del 17 de mayo de 2016, que permitan advertir que no se tuvieron en cuenta las pruebas que fueron aportadas y solicitadas con los mismos, como lo sostiene la parte actora.

Bajo los anteriores argumentos, se negará la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que de las pruebas aportadas con la solicitud de suspensión no se advierte en principio una trasgresión a las normas superiores alegadas por el demandante como vulneradas.

Por otro lado, en atención a que el término para contestar la demanda se encuentra suspendido desde el 17 de julio de los corrientes (folio 60), fecha en que se ingresó al Despacho el expediente para pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada, dicho término se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, como lo indica la la parte final del inciso 5 del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REANUDAR, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **31 del 31 de julio de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria